



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 2019-00077-00**

## **TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

Del escrito de reposición presentado en término, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, que empieza a correr a las 08:00 a. m. del día **02 de febrero de 2021** y vence a las 4:00 p.m. del día **04 de febrero de 2021**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibídem.

Se fija en lista de traslados, hoy primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA**  
Secretaria

## Radicado 2019-77

LEONOR PARRA LOPEZ <lplbuc@hotmail.com>

Lun 25/01/2021 11:53 AM

**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Floridablanca <j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (260 KB)

Recurso de reposicion 2019-77.pdf;



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 # 35-26 OF.302  
Tel: 6822027 – Cel: 315-6775820  
[lplbuc@hotmail.com](mailto:lplbuc@hotmail.com)

**SEÑOR**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**E. S. D.**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A**  
**DEMANDADO: JAVIER ALBERTO SANCHEZ DIAZ**  
**RADICADO: 2019-077**

LEONOR PARRA LÓPEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.328.178 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 62.237 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente muy respetuosamente, me permito **FORMULAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra el auto de fecha 19 de enero de 2021, mediante el cual NIEGA DECRETAR PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA EN INCIDENTE DE RETRACTO LITIGIOSO, el cual procedo a sustentar en los siguientes términos:

### **FUNDAMENTO LEGAL**

Artículo 318 del CGP. *Procedencia y oportunidades*

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

(..)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

### **ANTECEDENTES:**

Por auto de fecha 28 de febrero de 2019 el despacho libro mandamiento de pago a favor del Banco Scotiabank Colpatria en contra de mi poderdante el señor Javier Alberto Martínez.



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 # 35-26 OF.302  
Tel: 6822027 – Cel: 315-6775820  
[lplbuc@hotmail.com](mailto:lplbuc@hotmail.com)

Por auto de fecha 06 de agosto de 2019 se aceptó la CESION DEL CREDITO que realizo el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLOING S.A.S., concediéndole a mi poderdante el termino de diez (10) días para *que “manifieste si acepta expresamente la sustitución procesal. ADVIERTASE que de no hacer pronunciamiento al respecto, una vez vencido dicho termino se tendrá al cesionario como litisconsorte del anterior titular.”*

Una vez notificado mi poderdante y estando dentro del plazo otorgado para pronunciarse frente a la cesión del crédito, en fecha 09 de octubre de 2019 se presentó solicitud DE NO ACEPTACION DE LA SUSTITUCION PROCESAL.

Así mismo, en fecha 09 de octubre de 2019 se formuló INCIDENTE DE RETRACTO LITIGIOSO, conforme al Art 1971 del CC.

Como pruebas documentales la parte demandada solicitó, la exhibición por parte de la entidad demandante de la copia del contrato por medio del cual se efectuó la cesión y los soportes del pago de dicha cesión; documentos que se encuentran en poder la parte demandante, pruebas útiles, necesarias y totalmente procedentes para demostrar el valor del real y cierto de la cesión (Art 167 del CGP Inciso 2 parte final).

En auto de fecha 26 de noviembre de 2019 fue admitido el incidente.

En auto del 06 de agosto de 2020 conforme al Art 129 del CGP, se decretó la prueba documental solicitada, auto debidamente ejecutoriado -adjunto decisión-.

a) De la parte demandada:

• Exhibición de documentos:

- El Despacho acepta la exhibición de documentos, por cuanto reúne los requisitos establecidos en el artículo 266 del C.G.P. En consecuencia, por secretaría librese el respectivo oficio con destino a la entidad BANCO SCOTIABANK para que realice la exhibición de los siguientes documentos: i) copia del contrato por medio del cual se surtió la cesión de los créditos 4546000013273647, 5471290147053918, 5536626054640549 en favor de PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS y ii) los soportes de pago de la anterior cesión.

En auto de fecha 19 de enero de 2021 el despacho en contradicción a sus propias decisiones ejecutoriadas, dispone: negar por improcedente la exhibición de documentos solicitada y que ya había sido decretada en auto de fecha 06 de agosto de 2020 indicando: *“Respecto de la EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS solicitada por la parte incidentante, este Despacho la NIEGA al ser improcedente, toda vez que el crédito se encuentra contenido en títulos valores.”* Y dispone fijar fecha de audiencia.



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 # 35-26 OF.302  
Tel: 6822027 – Cel: 315-6775820  
[lplbuc@hotmail.com](mailto:lplbuc@hotmail.com)

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

La solicitud de prueba documental de exhibición del contrato de cesión y soportes de pago efectuado entre el Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLOING S.A.S., solicitada por esta parte EN INCIDENTE DE RETRACTO QUE TRATA EL ART 1971 DEL CC, 129 DEL CGP, fue decretada en auto de fecha 06 de agosto de 2020, **providencia debidamente ejecutoriada ya que no fue objeto de recursos, y que hace parte de los elementos probatorios para decidir el incidente, no el proceso ejecutivo.**

Conforme al Art 302 del CGP, Ejecutoria:

(..)

*“Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”* (Negrillas fuera de texto)

Como lo ha reiterado de manera quieta y pacífica la Honorable Corte Constitucional.

Sentencia C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil. **PROVIDENCIAS JUDICIALES-** Obligatoriedad e imperatividad/**PROVIDENCIAS JUDICIALES** -Efectos jurídicos

*“Una decisión judicial resulta obligatoria e imperativa porque se encuentra plenamente ejecutoriada, más la producción de sus efectos jurídicos dependen de la previa notificación de su contenido a los distintos sujetos procesales. Esto porque si una de las finalidades de la publicidad consiste en informar a dichos sujetos sobre la obligación de acatar una determinada conducta, no se podría obtener su cumplimiento coactivo en contra de la voluntad de los obligados, cuando éstos ignoran por completo lo dispuesto en la decisión judicial, desconociendo la premisa fundamental de un régimen democrático, según la cual el conocimiento de una decisión permite establecer los deberes de las personas y demarcar el poder de coacción de las autoridades, lejos de medidas arbitrarias o secretas propias de regímenes absolutistas.”*

Contrario a ello y sin ningún fundamento legal, ni motivación del auto (Art 42 CGP), el señor Juez emite auto de fecha 19 de enero de 2021, NEGANDO por improcedente la prueba, **decisión que además de ser INCONGRUENTE con lo ya decidido**, atenta contra el derecho de defensa, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, y a la seguridad jurídica que se establece en las mismas decisiones proferidas por su estrado, (auto de fecha 06 de agosto de 2020), y las normas sustanciales que regulan ese



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 # 35-26 OF.302  
Tel: 6822027 – Cel: 315-6775820  
[lplbuc@hotmail.com](mailto:lplbuc@hotmail.com)

debido proceso, que son de obligatorio cumplimiento, pues emite una providencia contrariando sus órdenes.

La petición probatoria CUMPLE con lo reglado en el Art 265 y 266 del CGP, pues se enuncio de manera clara y concreta lo que se pretende demostrar, tal y como así lo observo y determino el señor juez en auto de fecha 06 de agosto de 2020 y la improcedencia de la prueba decreta en auto de fecha 19 de enero de 2021 por el despacho no se ajusta a la realidad jurídica, ni al trámite incidental.

Como es sabido la parte que alega una situación jurídica debe probarla tal y como así lo señala el Artículo 167 del CGP *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.”*

Concordante con el artículo 169 Ibidem, *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”.*

Por tanto, para demostrar lo deprecado en el incidente de retracto litigioso y en razón a que la prueba está en manos de la parte demandante, se solicitó su exhibición con fundamento en el Art 266 del CGP y demás normas concordantes.

*“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.”*

**En el incidente se determinó la procedencia probatoria, utilidad, pertinencia, y lo que se pretende demostrar.**



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 # 35-26 OF.302  
Tel: 6822027 – Cel: 315-6775820  
[lplbuc@hotmail.com](mailto:lplbuc@hotmail.com)

Siendo totalmente procedente, necesario y legítimo el derecho de defensa que le asiste a mi poderdante, el decreto y práctica de la exhibición de los documentos de la cesión del crédito para establecer el valor real y cierto cancelado por el cesionario y que se encuentran en poder de la parte demandante (art 1971 del CC).

Teniendo en cuenta la importancia de las pruebas en el desarrollo litigioso, es relevante hacer mención a los principios de la prueba, establecidos en las diferentes disposiciones procesales y probatorias.

La conducencia, hace relación a la idoneidad legal de la prueba para demostrar determinado hecho, quiere decir que su empleo no sea contrario al orden jurídico vigente para demostrar determinado hecho en otras palabras, que el método empleado este permitido por la ley o si conforme a ello es el idóneo para demostrar el hecho pretendido.

A su turno, pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son tema de la prueba de este, en suma, es la relación fáctica entre el hecho que se intenta demostrar y el tema del proceso.

La utilidad por su parte, hace relación al servicio que pueda prestar la prueba dentro del proceso ante la cual y en tanto la prueba demandada no lo constituya, puede el juez al rechazarla mediante decisión motivada, ya no por ser inidónea, es decir por no tener conducencia el medio pedido para demostrar determinado hecho, sino por su falta de tino respecto del específico proceso al cual se quiera aportar, de suerte que resulte irrelevante para el fallo y por ello entonces inútil, de modo que la prueba final del inventario probatorio para producir el fallo se superflua, redundante o simplemente corroborante de hechos ya satisfactoriamente probados, siempre que esto no sea absolutamente necesario.

Por tanto, la prueba solicitada y que la parte demandante tiene en su poder es TOTALMENTE PROCEDENTE, ya que con dicho medio probatorio se demostrara el valor real cancelado por el cesionario a la entidad bancaria y que de esa cifra se debe derivar el cobro, pues precisamente se presentó el presente incidente ante la inconformidad de mi poderdante por los valores ejecutados por el BANCO, contrario a lo indicado por el señor juez en el auto objeto de impugnación cuando “*NIEGA al ser improcedente, toda vez que el crédito se encuentra contenido en títulos valores.*”; ya que lo que se debate en este incidente es establecer el valor de capital e intereses cancelado por el cesionario.

Por tanto, señor Juez y en aras de preservar la seguridad jurídica, y salvaguardar los derechos de mi poderdante, RUEGO se deje sin efecto el auto de fecha 19 de enero de 2021 y en su lugar se disponga la remisión del oficio al Banco Scotiabank para que aporte los documentos pedidos, como así fue ordenado en auto de fecha 06 de agosto de 2020, mediante el cual decreta pruebas dentro del incidente, petición que se realizó en fecha 10 de septiembre de 2020 y que no fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho.



**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA**  
**LEONOR PARRA LOPEZ**  
**ABOGADA**  
**CRA. 14 # 35-26 OF.302**  
**Tel: 6822027 – Cel: 315-6775820**  
[lplbuc@hotmail.com](mailto:lplbuc@hotmail.com)

**PETICIÓN:**

Por los anteriores argumentos, RUEGO A SU SEÑORÍA:

**Revocar** el auto de fecha 19 de enero de 2021, disponiendo la remisión del oficio al Banco Scotiabank para que aporte los documentos pedidos, como así fue ordenado en auto de fecha 06 de agosto de 2020.

**O en su lugar**, se conceda la apelación subsidiariamente formulada.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**LEONOR PARRA LOPEZ**  
**CC. N. 63.328.178 de Bucaramanga**  
**T.P. N. 62.237 del C. S. J**